**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/414/2020/III/O

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Yecuatla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado registrada con el número de folio 00625420.


**ANTECEDENTES** ..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 9

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 9


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **tres de marzo de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Yecuatla[1], generándose el folio 00625420, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> Buen día, solicito atentamente documento que contenga la trayectoria (curriculum) así como el soporte documental que acredite los estudios (título, certificado) de los servidores públicos del nivel de dirección y cabildo, ya que se observa en la plataforma nacional de transparencia, que el formato de la fracción XVIII, no se encuentra actualizado ni requisitado conforme a los lineamientos para la publicación y conservación de la información.
> Así mismo se sugiere hacer del conocimiento a la Contraloría interna para que en conjunto con la unidad de transparencia, realicen las acciones necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de carga por parte de las áreas, ya que de no hacerlo se presentará denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, haciendo una revisión al termino de 8 días hábiles.. (sic).

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta. El trece de marzo de dos mil veinte,** el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de marzo de dos mil veinte,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **trece de marzo de marzo de dos mil veinte,** la Presidencia del Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión con la clave IVAI-REV/414/2020/III/O. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **tres de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de octubre de mil veintiunos,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Cierre de instrucción.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno,** al no encontrase pendiente de desahogar diligencia alguna, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante correo electrónico; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta mediante oficio S/N de trece de marzo de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio 002/2020 de 12 de marzo de dos mil veinte y signado por el Oficial Mayor manifestando lo siguiente:

> ...Que la información solicitada se encuentra actualizada y requisitada para la publicación y conservación en la plataforma nacional y municipal en la fracción XVII"

16. **Contestación de la autoridad responsable. En los autos del expediente no se evidencia que el** sujeto obligado haya comparecido al presente recurso de revisión mediante oficio.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

19. En primer término, debe precisarse que, de la lectura integral del agravio expuesto por el solicitante se advierte que la información es incompleta, dado que en algunos servidores públicos no indica su cargo que desempeña en la administración, además menciona diversos estudios y cursos que han tomado sin agregar constancia que acredite haberlos realizado. Por otro lado, el área encargada de generar la información omitió cubrir datos personales como CURP, vulnerando información confidencial. Tal y como se observa en el enlace rebran.ly/4pczog4 la información publicada en la plataforma corresponde al primer trimestre de 2018 sin soporte documental pues contiene enlace a la página del municipio, y en el portal oficial se observa que con fecha 13 de marzo de 2020 09:33:37, apenas se creó las secciones por lo que se ha estado incumpliendo con la ley. En la entrega de la información, no se aprecia el trámite interno de la unidad de transparencia.

20. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio 002/2020 de 12 de marzo de dos mil veinte y signado por el Oficial Mayor así mismo, de una lectura e interpretación de los artículos 60 Tardecies fracción I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre[7], donde consta que el Ayuntamiento consta con una Unidad de Transparencia para recabar la información y entregala, por lo que dichas áreas se encontrarían en condiciones para emitir una respuesta fundada y motivada en relación a lo solicitado.

[7] https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML29052020.pdf

21. Cumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, como lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

22. No obstante, la respuesta otorgada respecto de la materia del presente recurso, vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente, pues el Oficial Mayor se limitó a señalar que otorgar un link

23. En primer término, de conformidad con el artículo 60 de la ley de la materia, la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, lo que en el caso no sucedió, pues se realizó una vez promovido el recurso de revisión por parte del particular.

24. En segundo término, no señala de forma específica cuál es el archivo o documento que tiene bajo su resguardo que contiene la información que pretende clasificar y mucho menos ordena generar las versiones públicas correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

25. Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es fundado acorde a las razones que a continuación se indican.

26. Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Ayutamiento de Yecuatla al tener esta el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción I, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

27. Para evidenciar lo fundado del agravio es importante tener en cuenta el contenido del criterio 1/09 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto:

> No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

28. En el caso consta que el ente obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia pretendió dar respuesta a la solicitud de información a partir de un diverso oficio que no

entrañó la entrega de la información. Incluso, el motivo de disenso radica en que, con independencia del contenido del criterio anteriormente transcrito, la respuesta que a la se le remitió se refería a los datos que, desde la perspectiva del recurrente.

29. En este sentido, es esencialmente fundado el agravio de la persona inconforme debido a que no quedó acreditado que el ente obligado hubiere realizado la búsqueda del documento del interés de la persona solicitante, lo que era indispensable para garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

30. En efecto, en el expediente no consta que la conducta del ente obligado se encuentre amparada en la normatividad que rige el derecho a la información, ello es así por tres razones.

31. En primer lugar, como se ha señalado, la pretendida respuesta dada mediante el oficio oficio 002/2020, en el que remite a una diversa respuesta no entrañó entrega de información alguna, sino de una inexistencia de información, contrario al contenido del criterio 1/09 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

32. En segundo lugar, no se advierte que la respuesta dada por el Titular de la Unidad de Transparencia sea alguna de aquellas que autoriza la normatividad de transparencia, por ejemplo, la del artículo 136 de la Ley General de Transparencia, relativa a la notoria incompetencia del ente público o la prevista en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado que prevé que la información ya se encuentre disponible públicamente.

33. Asimismo, el link que adjunta la fecha en que se ejerce la presente resolución se encuentra caducado lo que imposibilita valorar la información. De igual manera no se evidencia una búsqueda exhaustiva como se ha mencionado anteriormente.

34. Respecto a link se realizó la inspección respectiva y se advierte que lo siguiente:

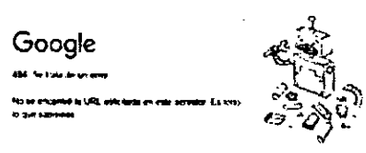


35. Por lo tanto y derivado de los tres puntos anteriormente destacados, se colige que el ente obligado incumplió con atender lo ordenado en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

36. Contraviniendo, asimismo, el deber de realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015 , cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

37. ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

38. Es importante precisar que el hecho de que el ente obligado deba justificar la búsqueda y emisión de respuesta a través de las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para emitir respuesta, no implica que el ente obligado deba contar con el oficio objeto de la solicitud, con los datos del registro, así como el seguimiento que refiere en la solicitud de información.

39. Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio". Por lo tanto, en el caso, es necesario que el ente obligado emita respuesta en relación con los puntos de la solicitud previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos.

40. En ese orden de ideas, precisamente la ley en la materia para el estado de Veracruz en los relativo a las Obligaciones de Transparencia Comunes en su Artículo 15 fracción XVII, menciona que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

41. Y dentro del expediente no se ha podido al observar que dicho que se haya otorgado la información expuesta, por lo que el actuar del ente obligado estuvo apegado a la norma.

42. Por lo que, en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información al área que pudiera contar con la información solicitada, asimismo al área de Recursos Humanos acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso.

43. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el*

*efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

44. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

45. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Yecuatla, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

- Realice una busqueda exhaustiva en los archivos en el área de derechos humanos, así como que proceda la entrega en electrónico de los servidores públicos señalados en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875, con la finalidad de proprocionar la informacion relativa al documento que contenga la trayectoria (curriculum) así como el soporte documental que acredite los estudios (título, certificado) de los servidores públicos del nivel de dirección y cabildo.
- Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.

- De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **con la salvedad de que, si el**

**documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.**

## IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ordenar[8] la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

48. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

49. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se Revoca la **respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos